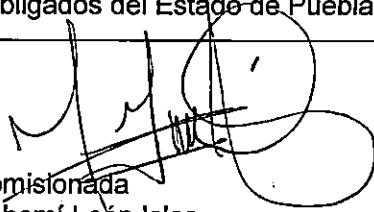
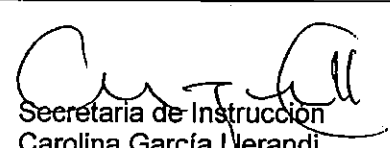


**Versión Pública de Resolución PDP-0075/2022, que contiene información
clasificada como confidencial**

| | | |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I. | Fecha de elaboración de la versión pública. | Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés. |
| II. | Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés. |
| III. | El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| IV. | La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | PDP-0075/2022 |
| V. | Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1. |
| VI. | Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII. | Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nohemí León Islas |
| VIII. | Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi |
| IX. | Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-075/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El doce de octubre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio **211204422000574**.
- II. El día veinte de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, hizo del conocimiento del hoy quejoso que por la naturaleza de la solicitud presentada, esta había sido reconducida a datos personales, asimismo previno al quejoso a efecto de que acreditara su personalidad, apercibido que de no hacerlo se tendría como no presentada la solicitud.
- III. Con la misma fecha del auto que antecede, la persona recurrente atendió la prevención realizada por la autoridad responsable.
- IV. El día siete de noviembre del año pasado, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente que se tuvo por no desahogada la prevención realizada, debido a que el entonces solicitante no había acreditado su personalidad.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. El día treinta de noviembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

VI. Por auto de dos de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-075/2022** y fue turnado a la ponencia correspondiente.

VII. Por acuerdo de once de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado e integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar. Finalmente, se indicó que la persona recurrente ofreció pruebas y señaló correo electrónico como medio para recibir sus notificaciones.

VIII. El diecisiete de abril de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

De igual forma, se hizo constar la falta de manifestación de voluntad para conciliar por parte de la persona recurrente y el sujeto obligado, por lo que, no se cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para desahogar la conciliación entre las partes; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente.

En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Y se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

IX. El día cuatro de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3, fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso electrónicamente cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio **211204422000574**, en la que se requirió:

“Solicitamos VERSIONES PUBLICAS a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTE, RESOLUCIONES, SOLICITUDES, y los demás información; en la posesión de SUJETO OBLIGADO, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecha durante el año DOS MIL VEINTIDOS, que tiene el dato de C. ..., que son referente a C. ..., o son relacionados con C. ...”

A lo que, el sujeto obligado, previno por una sola ocasión al entonces solicitante en los siguientes términos:

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo trigésimo noveno, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que al tenor literal señala:

“En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.”

Este sujeto obligado ha realizado el cambio de modalidad de su solicitud para darle el tratamiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Puebla, por la naturaleza de la misma, lo anterior con respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).

Por lo que, para la atención de su solicitud dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 211204422000574, en la que requiere lo siguiente:

...(transcripción de solicitud de acceso)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 12, 61, 68, 71, 72 fracción I, 76 fracciones III, IV, V, 77, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/008/2009 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se hace de su conocimiento lo siguiente:

Primeramente, debe decirse que únicamente podrá solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de datos personales el titular de los mismos, con fundamento en el artículo 68 de la ley de la materia; se previene para que en un término de diez días hábiles, subsane la omisión en términos de no tener acreditada su personalidad, y remita su identificación correspondiente. SIC

Por lo que, la hoy persona recurrente desahogó la prevención que le realizó la autoridad responsable de la manera siguiente:

Ya que no existe normatividad alguna, que garantiza el derecho del SUJETO OBLIGADO de realizar el cambio de tipo de solicitud de acceso presentado por el ciudadano, y el ciudadano solicitó acceso a la información, no de datos personales; es la obligación del SUJETO OBLIGADO, de realizar lo necesario de gestionar versiones públicas de los documentos; reservamos nuestro derecho

de seguir con el solicitud de acceso en materia de INFORMACION PUBLICA y no DE DATOS PERSONALES. SIC"

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

En atención a la solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204422000574 en la que requiere lo siguiente: "Solicitamos acceso a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES; en la posesión de SECRETARIA DE GOBERNACION, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecha durante el año DOS MIL VEINTIDOS, que tiene el dato de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, que son referente a C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, o son relacionados con C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN; esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o judicial."

(sic)

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo noveno, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción I, 71, 72, 76 fracción IV, 77 último párrafo, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos previamente establecidos se realizó el cambio de modalidad de la solicitud de acceso a la información al ejercicio de los Derechos ARCO.

Con fecha veinte de octubre del presente año, se previno al solicitante, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de estar debidamente notificado, subsanara la omisión consistente en acreditar su identidad como titular de los datos personales y remitiera la identificación correspondiente, a efecto de tener por acreditada su personalidad y atender su requerimiento; en términos de lo dispuesto por los artículos 72 y 76 fracción IV del ordenamiento legal en materia de protección de datos personales del Estado de Puebla.

Plazo que feneció el día 07 de noviembre del presente año, sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 77, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literal señala:

"Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

"En razón de lo anterior, se tiene por no presentada su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) con número de folio 211204422000574.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"...A los VEINTIUNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue presentado el SOLICITUD ante el SUJETO OBLIGADO. A los VEINTIDOS horas y VEINTIOCHO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue enviado la NOTIFICACIÓN de la PREVENCIÓN del SUJETO OBLIGADO.

En cuanto, el solicitante, en su SOLICITUD original, hizo las manifestaciones, que "... esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o judicial. ..."; el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación de reconocer, que la intención del ciudadano, era adquirir INFORMACION PUBLICA, y versiones publicas de la información solicitado, y en consecuencia, en cuanto si existe datos personales, deberían dar tramite a lo solicitado para ser gestionado la información, así como fue solicitado; al mismo tiempo, en cuanto, es claro y preciso, y muy evidente, que las intenciones de solicitantes es de adquirir información pública, se aplica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por ser materia de información pública, y no datos personales. SIC"

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO. - Respecto las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente, consistentes en:

"... A los DOCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue proporcionado la PREVENCIÓN del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, sin notificación alguna a SOLICITANTE.

A las DIECISIETE horas con VEINTIUNO minutos de los DOCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue desahogado la PREVENCIÓN por el C. I

... A las VEINTE horas con TRECE minutos de los CATORCE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue proporcionado la RESPUESTA del SUJETO Y RESPONSABLE.

En la SOLICITUD, el C. , hace la manifestación de "... esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA, Y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o judicial...."; en cuanto es evidente y clara, que las intenciones de C. son de solicitar información pública, por lo tanto, el SOLICITUD, y toda procedimiento correspondiente, se conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **PDP-075/2022**
Folio: **211204422000574**

En la PREVENCIÓN del SUJETO OBLIGADO, se hace manifestaciones, justificaciones y cita fundamentos, relativos a Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; dicha normatividad que no corresponde a la SOLICITUD en la materia en que fue presentado; por lo tanto, la PREVENCIÓN del SUJETO OBLIGADO, no tiene fundamentos o Justificaciones relativos a la materia de la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y en consecuencia es considerado NULO.

En el DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN, el C. [Nombre] hizo las manifestaciones de "... Ya que no existe normatividad alguna, que garantiza el derecho del SUJETO OBLIGADO, de realizar el cambio de tipo de solicitud de acceso presentado por el ciudadano, y el ciudadano solicita acceso a la información pública; y es la obligación del SUJETO OBLIGADO, de realizar lo necesario de gestionar versiones publicas de los documentos; reservamos nuestro derecho de seguir con el solicitud de acceso en materia de INFORMACION PUBLICA, y no DATOS PERSONALES, así como solicitado, en su estado original ..."; otra vez, declarando sus intenciones de mantener la postura, que el SOLICITUD, en el ámbito que fue presentado, pretende de INFORMACIÓN PUBLICA, correspondiente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y no tiene intenciones o motivación de DATOS PERSONALES correspondiente a Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, se hace manifestaciones, justificaciones y cita fundamentos, relativos a Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; dicha normatividad que no corresponde a la SOLICITUD en la materia en que fue presentado; ignorando las manifestaciones de C. [Nombre] y obstruyendo sus derechos en materia de transparencia y petición...". (Sic).

Contrario a lo sostenido por el recurrente, en vía de defensa debe decirse que no le asiste razón alguna al hoy recurrente en virtud que el mismo se vale de manifestaciones completamente falsas y señalamientos erróneos hacia mi hoy representado con el objeto de dar cauce al Recurso de Revisión de mérito.

Como se señaló previamente en los antecedentes, ese Órgano Garante si viso de duda puede advertir que la prevención referida por el quejoso fue notificada por este sujeto obligado en tiempo y forma de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que como se señaló, se hizo de conocimiento del C.

[Nombre] la prevención antes mencionada con fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, más no en la fecha señalada por el recurrente.

Aunado a lo anterior, el quejoso inicialmente señala que hubo una prevención por parte de este sujeto obligado, pero después en su escrito manifiesta que con relación a esa prevención no hubo

notificación a su persona en su carácter de solicitante; lo que evidencia la total incongruencia de sus manifestaciones por parte del recurrente, en virtud del cual primero afirma un hecho y posteriormente niega el conocimiento de ese mismo hecho.

No obstante, en su relato construido sobre premisas falsas e incongruentes, el C. [Nombre] afirma a ese Honorable Órgano que desahogó la prevención del folio 211204422000574, lo cual es totalmente falso, si bien es cierto que este sujeto obligado recibió contestación a la prevención realizada, la misma no desahoga de ninguna manera el requerimiento hecho por esta Dependencia, de haber sido el caso se hubiera continuado con el trámite interno que mi hoy representado da a cada una de las solicitudes, en ese sentido al no haberse desahogado de manera eficiente, ha sido el propio inconforme quien se colocó en una condición de incumplimiento.

Es importante señalar, que esta Secretaría se conduce con apego a la legalidad y a la observancia de las leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales, lo cual refleja en su actuar, no permitiendo la vulneración o afectación de los derechos de cada uno de los ciudadanos que practican el ejercicio de acceso a la información; por lo que, en estricto sentido, y de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, este sujeto obligado en atención al Lineamiento Trigésimo Noveno, recondujo el tipo de solicitud para así atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

En ese tenor, es claro y evidente que la prevención que realizó mi representado encuadra en los supuestos previstos por la ley de protección de datos personales de la Entidad, y que sobre todo cuenta con una base jurídica sólida, por lo que, al no tener como desahogada la prevención de mérito, este sujeto obligado manifestó al C. [Nombre] que su solicitud se tenía por no presentada.

Lo anterior no se traduce como una respuesta a su solicitud, ya que en ningún momento la Ley prevé que si el solicitante no desahoga la prevención tendrá que existir una respuesta, de serlo resultaría contra toda lógica jurídica; este sujeto obligado notificó al entonces solicitante que el folio 211204422000574 relativo a su requerimiento se tuvo por no presentado.

SEGUNDO. - En atención a las siguientes manifestaciones por parte del quejoso, que señalan:

"El acto de negar el ACCESO a los datos personales, conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la ley de la materia; por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO, Interpuso una PREVENCIÓN, a los DOCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, sin

notificar al SOLICITANTE, y por el tanto, es considerado NULO, y aunque nunca fue notificado, el SOLICITANTE, desahogó dicha PREVENCIÓN, también, acreditando su identidad, el SOLICITANTE, cumplió con todos los requisitos, y el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, tenía atribución y obligación de entregar el ACCESO a los datos personales, así como fueron solicitados; el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, en ningún momento, hizo intención alguna de localizar los datos personales solicitados.

El acto de la falta de la entrega de la Información dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la ley de la materia; por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO, en ningún momento, notificó al SOLICITANTE, sobre la PREVENCIÓN, al medio señalado por correo electrónico con cuenta transparencia@lliberto.mx, antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los DOCE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, así como establecido en Artículo 149, de la ley de la materia, en consecuencia, dicha PREVENCIÓN, no tiene fundamento o certeza, y es considerado NULO, en consecuencia, la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, tenía que haber sido entregado antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los CATORCE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, y por haber sido entregado hasta los VEINTE horas con TRECE minutos de los CATORCE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, es considerado entregado el día siguiente hábil, siendo los QUINCE días del mes de NOVIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDÓS, resultando entregado fuera de los plazos establecidos por la ley; más aún, en cuanto la PREVENCIÓN, no fue fundamentado conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sino la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de Puebla, no tiene certeza o fundamento, en materia de que fue presentado la SOLICITUD, por lo tanto, es considerado NULO, en consecuencia, la RESPUESTA recibida a los VEINTE horas con TRECE minutos de los CATORCE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, es considerado entregado el día siguiente hábil, siendo los QUINCE días del mes de NOVIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDÓS, resultando entregado fuera de los plazos establecidos por la ley.

El acto de la falta de trámite a una SOLICITUD, conforme con Fracción XI, del Artículo 124, de la ley de la materia; por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, en ningún momento, hizo intención alguna de localizar los datos personales solicitados...".

Como fue señalado en párrafos anteriores, es claro que el actuar de este sujeto obligado, se ajusta a la legalidad, pues nunca se negó el acceso a los datos personales del recurrente, el proceder legal de esta Dependencia se concretó en prevenir al quejoso para efecto que acreditara su identidad, y hecho lo anterior, estar en condiciones de poder continuar con el trámite interno de este sujeto obligado y así garantizar el acceso a la información solicitada por el Titular, sin violentar los derechos

protegidos por la Constitución Federal como lo son la protección de los datos personales del ahora recurrente.

En conclusión, el hoy recurrente al no desahogar la prevención en cita manifiesta la negativa de proporcionar la información solicitada, se colocó en el supuesto expresamente establecido por el artículo 77, parte In fine de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual ordena:

"... Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO".

Es importante señalar que el recurrente manifiesta falsamente, en distintas ocasiones, que llevo a cabo el desahogó la prevención, sin embargo, en vía de defensa debe decirse que el "desahogo" realizado por su parte es ineficiente, pues no atendió de manera clara, precisa y contundente el requerimiento que le fue realizado, colocándose en una situación de incumplimiento legal, al no haber acreditado fehacientemente su identidad y personalidad física a la Unidad de Transparencia del ente obligado al que represento, lo que trajo aparejado el hecho de tener por no presentada su solicitud.

Por lo anterior, resulta inconcusos que, en ningún momento, ni de forma alguna se ha vulnerado, ni desconocido, ni negado su derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, toda vez que el actuar de este ente obligado se realizó en total apego a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables al ejercicio del derecho de protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, ese Órgano Garante podrá visualizar de igual manera que en un señalamiento el recurrente alude a que en ningún momento se le notificó la prevención por parte de este sujeto obligado, pero posteriormente afirma que supuestamente desahogó la prevención de mérito, lo que denota una falta de congruencia en las manifestaciones de sus ideas basadas en falsedades para dar vida jurídicamente hablando al Recurso en cuestión.

Aunado a lo previamente descrito, y en virtud que el recurrente se duela del horario en el que fue notificada la prevención aunado al hecho que señala como fecha de notificación el doce de octubre del año dos mil veintidós, es menester informar a ese Honorable Instituto que este sujeto obligado notificó la prevención el día veinte de octubre de dos mil veintidós a las diecinueve horas con doce minutos y cuarenta y cuatro segundos.

Los ordenamientos jurídicos en materia de Protección de Datos Personales que tienen aplicación en los diversos ámbitos desde el nivel Estatal hasta el nivel Federal, establecen que en caso de que las

solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos de procedibilidad y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, es fundamental remitirnos a los artículos 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal determinan, respectivamente lo siguiente:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

***ARTÍCULO 52.**

(...) En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

(Énfasis añadido)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

***ARTÍCULO 77.** *En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para realizar la prevención por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día cinco de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las prevenciones no podrán exceder de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: **"DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR"**, en otras palabras; **cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.**

De igual manera y a fin de sustentar la defensa por parte de este sujeto obligado, se torna imperativo abordar el término o concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que,

"día

Del lat. dies.

1. *m. Período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje.*

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 42 de la ley estatal en materia de Proyección de Datos Personales en posesión de sujeto obligados, el cual preceptúa:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como Responsable de prevenir al Titular en un término máximo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos Arco, se dispone de las veinticuatro horas del día, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no puede encontrar cauce legal alguno, pues es incontestable que este sujeto obligado se ha coñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

TERCERO. – De la lectura del auto de ADMISIÓN de fecha once de enero de dos mil veintitrés, en el punto de acuerdo "TERCERO" se desprende que el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite con fundamento entre otros, en el artículo 124 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dispone:

"...El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

...
IV. Se entreguen Datos Personales Incompletos;

...
VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato Incomprensible..."

Como puede observarse, la fracción IV estipula la entrega de datos personales incompletos, lo cual no se ajusta a la realidad de los hechos y por tanto el acto jurídico contenido en el auto de admisión a trámite carece de la debida fundamentación y motivación.

Sin embargo, la prevención nunca fue atendida, por lo que con fundamento en el artículo 77 de la Ley de protección de datos personales de la entidad, la solicitud se tuvo como no presentada; es menester informarle que, en ningún momento este sujeto obligado remitió algún tipo de información correspondiente a los datos personales del entonces solicitante y ahora recurrente.

Por lo que la forma de conducción de esta Secretaría de Gobernación no encuadra en el supuesto señalado en el auto de ADMISIÓN, siendo que nunca hubo una respuesta al hoy recurrente por no cumplir con la prevención mencionada; por lo que asegurar la entrega de datos personales incompletos por parte de mi representado es improcedente, ya que como se advirtió previamente, la solicitud se tuvo por no presentada, lo que dio fin al trámite interno que lleva esta Dependencia para la atención de cada una de las solicitudes, en ese tenor jamás hubo una respuesta posterior al recurrente del folio de mérito.

Asimismo, y en atención a la fracción VIII del artículo antes mencionado, jamás se realizó una entrega o puesta a disposición de Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado o en un formato incomprensible; en virtud de lo ya referido con anterioridad.

Si bien es cierto, que este sujeto obligado en atención al ahora recurrente notificó un escrito en virtud del cual se informaba que por no haber desahogado la prevención de mérito se tenía por no presentada su solicitud; esto no constituye de ninguna forma una respuesta, por lo que al tenerse como no presentada la solicitud con número de folio 211204422000574, el sujeto obligado finalizó el trámite interno de la misma, razón por la cual no pudo existir una entrega de la información, y mucho menos atendiendo a la descripción de la fracción octava del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En razón de lo anterior, y vistas las manifestaciones por parte del hoy recurrente, mismas que no encuentran cauce legal, y no obstante que fue admitido a trámite el presente recurso de revisión, únicamente por cuanto a las fracciones IV y VIII del dispositivo legal 124 de la Ley de Protección de Datos, resulta evidente que emerge a la vida jurídica una notoria causal de improcedencia al ser inexistentes los supuestos actos reclamados y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, al momento de resolver en definitiva, determinando el SOBRESSEIMIENTO del recurso que nos ocupa.

Como elemento de soporte a mi argumento tiene aplicación la siguiente Tesis:

"INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO.

Conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 20/2018. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Lilliana Delgado González".

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las de la parte **recurrente**, anuncio y se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de credencial para votar del recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral, en ocho tantos.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de impresión de correo electrónico, respecto al folio de solicitud 211204422000574, dirigido al solicitante enviado por el sujeto obligado de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en cuatro tantos.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de prevención respecto al folio de solicitud 211204422000574, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en cuatro tantos.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de comunicado de la Plataforma Nacional de Transparencia, con asunto cambio de solicitud, respecto al folio 211204422000574, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en ~~cuatro~~ tantos.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de comunicado de la Plataforma Nacional de Transparencia, con asunto registro de su solicitud de información, respecto al folio 211204422000574, generado a la Secretaría de Gobernación, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, en cuatro tantos.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio y se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acuerdo de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario de Gobernación.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario de Gobernación.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de datos personales con número de folio 211204422000574, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de prevención a la solicitud folio 211204422000574 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la cuenta de correo del solicitante con un archivo adjunto denominado "*Prevencion 211204422000574 datos personales.doc*".

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, remitido por el solicitante a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con desahogo de la prevención realizada.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de oficio sin número, dirigido al solicitante, teniendo por no presentada la solicitud folio 211204422000574 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: En los términos que la ofreció.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En los términos que la ofreció.

Documentales públicas e instrumental de actuaciones, se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente.

La persona recurrente a través de una solicitud de acceso a datos personales con número de folio 211204422000574, requirió al sujeto obligado, versiones públicas de ~~de~~ actas, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos, convenios,

correspondencias, correos electrónicos, correos físicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios, peticiones, quejas, recursos de inconformidad, reportes, resoluciones, solicitudes, expedidos, enviados, o tiene fecha del año dos mil veintidós, que tiene el dato o referente a nombre del ahora persona recurrente.

Asimismo, manifestó que es una solicitud de acceso a la información pública, y no una solicitud de acceso a datos personales.

A lo cual, la autoridad responsable contestó a la persona recurrente que de conformidad con el artículo trigésimo noveno segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, realizó el cambio de modalidad de la solicitud para darle el tratamiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujeto obligados para el Estado de Puebla, por la naturaleza de la misma, lo anterior con respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).

Por lo que, se advertía que la información que deseaba conocer la persona recurrente no correspondía derecho de acceso a la información pública, ya que era concernientes a sus datos personales y al no acreditar su identidad como titular de los datos personales no es permisible hacer entrega de la información solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado advirtió que el solicitante no acreditó su personalidad, como titular de los datos personales de los cuales requería el acceso, así como los datos de la misma no eran claros, por lo que, previno a este último para que subsanará dichas omisiones, en el término de diez días hábiles, de conformidad con los artículos 72 fracción I, 76 fracción IV y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En consecuencia, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que, alegó como acto reclamado se niegue el acceso a datos personales.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado recondujo la solicitud que originalmente ingresó como solicitud de acceso a la información, a solicitud del ejercicio de derechos ARCO, de conformidad con el Lineamiento trigésimo noveno, segundo párrafo de los generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo que fue necesario prevenir dicha solicitud.

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 en el apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII y X, 114 fracción II y 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley antes citadas, son el Poder Ejecutivo, asimismo, dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos y que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO; con el fin de que se den respuestas a las mismas

Ahora bien, lo alegado por la persona recurrente que es nula la respuesta en virtud de que la solicitud se relacionó con datos personales cuando la solicitud fue presentada en información pública, se indica en primer término que, si bien es cierto que remitió una solicitud de acceso a la información en la cual requería diversa información antes mencionada, los cuales contenían su nombre, también lo era, que **el tipo de información que requería contenía sus datos personales.**

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan que el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, en términos de ley, mismo que podrán ejercer acreditando su personalidad como titular o representación de la persona de los datos personales, por lo que, deberá presentar

identificación oficial en el primer supuesto y en el caso que promueva como representante deberá anexar a su solicitud ARCO su identificación oficial y el de su representado.

Ahora bien y toda vez que del contenido de la multicitada solicitud, se advierte que la misma debe ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición; al respecto sirve de apoyo el Criterio 8/09, de la Primera Época, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se cita a continuación:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados".

Con lo establecido en los artículos citados, así como, el criterio invocado, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer algunos de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales, que se encuentra en posesión de sujetos obligados, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la cual regulan los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, que señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72 de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;***
- d) Cédula profesional;***
- e) Matrícula consular, y***
- f) Carta de naturalización...***

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas de

Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación."

En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente asunto, se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió, no eran el medio idóneo para acceder a sus datos personales, por lo que, a fin de procurar la más amplia protección del derecho en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a datos personales; máxime que, los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes ante los sujetos obligados.

Es así, ya que la hoy persona recurrente solicitó a la autoridad responsable las actas, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos, convenios, correspondencias, correos electrónicos, correos físicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios, peticiones, quejas, recursos de inconformidad, reportes, resoluciones, y solicitudes en posesión del sujeto obligado que fue expedido, dirigido, entregado, recibido, enviado en el dos mil veintidós, que tuvieran el dato de la persona recurrente; sin embargo, el sujeto obligado al momento de responder la misma recondujo la solicitud que ingresó como solicitud del ejercicio de derechos arco ya que lo requerido era concerniente a datos personales del solicitante y al no acreditar su identidad como titular de los datos personales no era permisible la entrega de lo solicitado.

Por lo que, el sujeto obligado orientó correctamente a la persona recurrente, en relación con el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir tal disposición:

“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ...”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen en el numeral **Trigésimo noveno**, lo siguiente:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Lo anterior en virtud de que el artículo 77 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que en el caso que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfagan algunos de los requisitos establecidos en el numeral 76 del ordenamiento legal antes citado y el Responsable no contara con los elementos para subsanarla dicha omisión, deberá prevenir al Titular o su representante para que, dentro del término de **cinco**

días siguientes a la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y por una sola ocasión, subsane dichas omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían como no presentadas dichas solicitudes.

Por otra parte, el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, advirtió que los datos proporcionados por el solicitante eran imprecisos e insuficientes, por tal motivo, le requirió que le proporcionara mayores datos que facilitara la localización de los datos personales, para poder dar respuesta a la misma y le señaló que de no hacerlo se le tendría por no presentada, en términos de los artículos 76 fracciones II y V y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación, que la persona recurrente en su escrito de solicitud, señaló de manera imprecisa, deficiente e insuficiente, los detalles para poder atender su requerimiento, es decir, al ser imprecisa ambigua y poco clara la solicitud, con base en el mandato expreso en relación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra mencionan:

ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega

de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 77 En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

De los artículos antes mencionados refieren a los requisitos que deben contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y de faltar alguno se podrá prevenir al solicitante, para que subsane el mismo en el término de cinco días, de no ser así se tendrá por no presentada.

En conclusión, del presente asunto se advierte que si bien es cierto que la persona recurrente presentó una solicitud de acceso, de la misma se observa corresponde a una solicitud de datos personales, teniendo el sujeto obligado el deber, en todo momento, de velar por la protección de sus datos personales, y así lo hizo al reconducirla y darle el tratamiento de solicitud de acceso de datos personales, tan es así, que la autoridad responsable dio a conocer al solicitante, los fundamentos normativos en relación a los requisitos que deben de cumplir la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, siendo los artículos 76 fracciones II, IV y V y 77 de la Ley de la materia, al advertir el sujeto obligado, que no constaba documento que acreditara la identidad como titular de los datos personales, que los detalles proporcionados para localizar la información resultaban imprecisos e insuficientes, por lo que, lo previno para que en el término de diez días hábiles, proporcionará mayores datos y cualquier otro elemento o documento que facilitará la localización de los datos personales, con el fin de poder proporcionar respuesta a su solicitud. Además, le informó que de no hacerlo procedería en términos de los artículos antes mencionados.

De esta forma, se convalida que el hecho de que el sujeto obligado cumplió con los artículos antes mencionados, al observar que, no constaba la acreditación de la identidad como titular de los datos personales y la redacción, sintaxis y estructura de la solicitud de la persona recurrente, resultaba incomprensible, incompleta e inentendible, siendo necesario reconducir la solicitud de acceso a solicitud del ejercicio de derechos ARCO así como llevar a cabo la prevención, lo cual aconteció en el presente asunto que nos ocupa. Además que la autoridad responsable en todo momento protegió los datos personales de la ahora persona recurrente.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 141 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

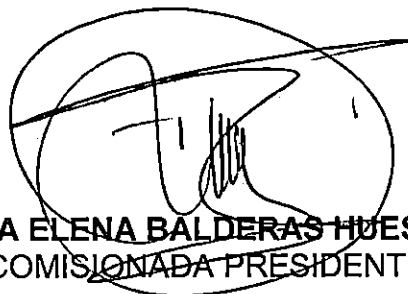
PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

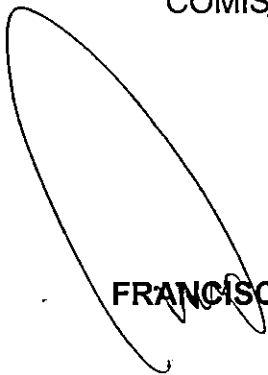
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **PDP-075/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el cinco de julio de dos mil veintitrés.